

## **AUTO No. 01733**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 623 de 2011, la Resolución 619 de 1997, Resolución 1208 de 2003 derogada por la Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008 y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el día 01 de Octubre de 2009 al establecimiento de comercio denominado DEKO EXPORT MUEBLES Y ESTIBAS, ubicado en la carrera 107 No 22 - 47 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, identificado con Matricula Mercantil No 1319830, cuyo representante legal es el señor RAFAEL FRANCO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 7.330.713, emitiéndose el Concepto Técnico 17543 del 21 de Octubre de 2009, donde se evidenció el incumplimiento del parágrafo 1 del artículo 11 de la resolución 1208 de 2003, por lo cual genero el Requerimiento No. 13651 del 09 de Abril de 2010.

### **AUTO No. 01733**

Que con el objeto de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 13651 del 09 de Abril de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el día 13 de Diciembre de 2010 practicó visita técnica de inspección en las instalaciones del precitado establecimiento, concluyendo en el Concepto Técnico No. 674 de 31 de enero de 2011, que estableció:

#### **“6. CONCEPTO TÉCNICO**

(...)

6.3. *El establecimiento **DEKO EXPORT MUEBLES Y ESTIBAS**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, dado que en su actividad comercial se generan olores, gases, vapores y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

6.4. *Se reitera lo solicitado mediante el requerimiento 13651 del 09/04/2010, en cuanto a la necesidad de implementar sistemas de control para el material particulado, los olores, gases y vapores generados en las cabinas de pintura y en el área de cepillado de la madera, así mismo el establecimiento deberá elevar la altura de los ductos de las cabinas de pintura y del sistema de extracción del área de cepillado de la madera, con el fin de garantizar una adecuada dispersión”*

Que con fundamento en el concepto técnico 674 de 31 de enero de 2011 se genera el Segundo y último requerimiento, No. 75204 de 24 de junio de 2011, al establecimiento DEKO EXPORT MUEBLES Y ESTIBAS.

Que con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento **DEKO EXPORT MUEBLES ESTIBAS Y HUACALES**, en atención al radicado No. 2011ER122057 de 28 de septiembre de 2011, por el cual la profesional especializada del grupo normativo jurídico de la Alcaldía Local de Fontibón solicita visita de inspección por posible contaminación y a efectos de evaluar el cumplimiento al requerimiento No. 75204 de 24 de junio de 2011; la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el día 13 de octubre de 2011 realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento ubicado en la carrera 107 No. 22 – 47 de la Localidad de Fontibón, acogida mediante en el Concepto Técnico No. 16939 de 14 de noviembre de 2011, que concluyó:

## AUTO No. 01733

### “5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

... (...)

Conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT; "Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.", se determina que:

De acuerdo a las condiciones encontradas durante la visita técnica, se puede determinar que en el establecimiento DEKO EXPORT MUEBLES ESTIBAS Y HUACALES no da cumplimiento a las anteriores disposiciones puesto que se considera técnicamente necesaria la implementación de sistemas de control para material particulado, generados en el área de cepillado de la madera así como confinar las áreas descubiertas existentes en el predio.

(...)

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. El establecimiento DEKO EXPORT MUEBLES, ESTIBAS Y HUACALES no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la resolución 619 de 1997.

6.2. El establecimiento DEKO EXPORT MUEBLES ESTIBAS Y HUACALES incumple con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 puesto que se considera técnicamente necesaria la implementación de sistemas de control para material particulado, olores, gases y vapores, generados en el área de cepillado de la madera así como confinar las áreas descubiertas existentes en el predio.

6.3. El establecimiento DEKO EXPORT MUEBLES ESTIBAS Y HUACALES no dio cumplimiento al requerimiento 75204 del 24/06/2011.”

## AUTO No. 01733

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad Ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que obra en esta Secretaría, el Expediente **SDA-08-12-374**, correspondiente al establecimiento denominado **MADEXPORT EMPAQUES Y ESTIBAS**, de propiedad del señor **RAFAEL ARCANGEL FRANCO MARTINEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.330.713, ubicado en la Carrera 107 No. 22 – 47 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Que consultada la página web del Registro Único Empresarial de las Cámaras de Comercio, se logra establecer que la razón social del establecimiento dedicado a la “Fabricación de otros muebles NCP” es **MADEXPORT EMPAQUES Y ESTIBAS** identificado con Matricula Mercantil N° 1319830, y que es de propiedad del señor **RAFAEL ARCANGEL FRANCO MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.330.713.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 16939 de 14 de noviembre de 2011, se observa que el establecimiento de propiedad del señor **RAFAEL ARCANGEL FRANCO MARTINEZ**, ubicado en la Carrera 107 No. 22 – 47 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad; de acuerdo a la verificación realizada y condiciones ambientales encontradas en el establecimiento denominado **MADEXPORT**

### **AUTO No. 01733**

**EMPAQUES Y ESTIBAS**, presuntamente incumple con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, en relación con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 puesto que se considera técnicamente necesaria la implementación de sistemas de control para material particulado, olores, gases y vapores, generados en el área de cepillado de la madera así como confinar las áreas descubiertas existentes en el predio.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **AUTO No. 01733**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, de los hechos y conceptos técnicos que reposan en el expediente se deduce el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, con ocasión de la fuente fija de combustión externa correspondiente al horno de secado de madera, utilizada por el establecimiento **MADEXPORT EMPAQUES Y ESTIBAS** de propiedad del señor **RAFAEL ARCANGEL FRANCO MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.330.713, ubicado en la Carrera 107 No. 22 - 47 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, dado que la actividad desarrollada en las condiciones encontradas ya descritas supone un riesgo inminente para la calidad del aire y vecinos del sector y no garantiza el cumplimiento permanente de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que así las cosas en atención a las razones y antecedentes relacionados en los documentos y conceptos técnicos que obran en el presente Acto Administrativo, hecho el análisis y consideraciones jurídicas, y en estricto cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las

### **AUTO No. 01733**

normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor **RAFAEL ARCANGEL FRANCO MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.330.713, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **MADEXPORT EMPAQUES Y ESTIBAS**, ubicado en la carrera 107 No. 22 - 47 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y proceder de conformidad con el procedimiento sancionatorio administrativo consagrado en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Decreto 948 de 1995 en su Artículo 23, establece que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Que el Artículo 68 del Decreto 909 de 2008, indica que todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el

### **AUTO No. 01733**

artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procederá a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulaciones, etc.

Que en mérito de lo expuesto



**AUTO No. 01733**  
**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del señor **RAFAEL ARCANGEL FRANCO MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.330.713, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **MADEXPORT EMPAQUES Y ESTIBAS**, ubicado en la carrera 107 No. 22 – 47 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RAFAEL ARCANGEL FRANCO MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.330.713, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 107 No. 22 - 47 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad

**PARÁGRAFO:** El propietario del establecimiento ubicado en carrera 107 No. 22 – 47 de la Localidad Fontibón de esta Ciudad, señor **RAFAEL ARCANGEL FRANCO MARTINEZ**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01733**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de agosto del 2013**

**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-12-374*  
Elaboró:

Jonathan Ramirez Nieves	C.C: 10184187 29	T.P: 211556	CPS: CONTRAT O 264 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/11/2012
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CS J	CPS: CONTRAT O 170 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/06/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/10/2012
Diana Alejandra Leguizamón Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/07/2013
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/12/2012

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/08/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01733**

